



**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala correo electrónico; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ**, abogado, con domicilio en calle c Bulnes N° 470, oficina 64, Chillán, en representación según se acreditará de -----, constructor civil, cédula nacional de identidad N° -----, con domicilio en la -----, a V. S. E. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto, vengo en recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de lo preceptuado en el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Ello, pues la aplicación de la norma al caso concreto, esto es, en la causa "CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA", causa ROL N° C-152-2022, que se encuentra sometida al conocimiento del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN, resulta contraria a lo dispuesto en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República toda vez que la norma cuya constitucionalidad se impugna restringe la defensa y la oposición de excepciones por parte de nuestro representado, limitándolas tanto en su número, cuanto, en sus alcances y fines de impugnación, ello en la instancia de cumplimiento ejecutivo de la sentencia del juicio de cuentas. Así, la norma que se impugna limita y restringe, en la especie, la defensa de nuestro representado sólo a tres excepciones que, restrictivamente, la norma confiere, esto, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO DE LA CAUSA EN LA CUAL INCIDE EL PRECEPTO LEGAL RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

1.- Con fecha 24 de enero de 2022 MARIELLA DENTONE SALGADO, Abogada Procurador Fiscal de Chillán del Consejo de Defensa del Estado, por la Contraloría General de la República, Órgano Constitucional de Control del Estado de Chile, dedujo demanda ejecutiva en contra de mi representado don -----.

2.- La acción anteriormente indicada se basa en la Sentencia de Primera Instancia N° 64.358 64., dictada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa Rol N° 119-2014 de ingreso del Tribunal de Cuentas, dictada por la Contraloría General de la República en expediente, acogió los



reparos, ordenando reintegrar el equivalente a 4289,75 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), en su valor en pesos a la fecha del pago, todo ello a raíz de haber intervenido en la emisión de decretos de pago de remuneraciones improcedentes, que de acuerdo al valor que esta tenía a la fecha de formulación del reparo ascendía a \$181.113.245 (ciento ochenta y un millones ciento trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos), imponiéndole a mi representados, en consecuencia, la obligación solidaria al pago de una suma total equivalente a 4289,75 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

3.- Con fecha 14 de febrero de 2022 mi representado fue notificado por medio de receptor judicial del Consejo de Defensa del Estado, ante lo cual, dentro de plazo legal esta parte interpuso las siguientes excepciones a la ejecución:

a.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA Y/O DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. (Artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil).

b.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO: (Artículo 464 N° 7ª del Código de Procedimiento Civil).

c.- LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN. (artículo 464 N° 14, del Código de Procedimiento Civil).

4.- Por resolución de fecha 5 de abril de 2022, el juez de primera instancia tuvo por opuestas las excepciones a la ejecución confiriendo traslado de ellas al ejecutante.

5.- Con fecha 8 de abril de 2022 , la parte ejecutante evacuó el traslado conferido alegando lo siguiente: *“ el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336 establece expresamente cuales son las únicas excepciones que pueden oponerse a la ejecución de una sentencia dictada en juicio de cuentas, al sostener que “Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento13 (...)”.* Para el caso concreto ocurre que el ejecutado ha opuesto la excepción de prescripción y/o caducidad de la deuda, y/o de la acción ejecutiva, fundada en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil; la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y la excepción de nulidad de la obligación, fundada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil. Ninguna de aquellas excepciones se ha fundado legalmente en la única norma que expresamente resulta aplicable a la materia, esto es el artículo 127 de la Ley 10.336, sino que en diversos numerales del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, no aplicable para estos efectos por

*existir norma especial al respecto en la Ley 10.336. Pero aun obviando el evidente error en el fundamento normativo de las excepciones opuestas, que por sí solo podría bastar para declararlas inadmisibles, lo cierto es que la excepción de caducidad de la deuda; la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; y la excepción de nulidad de la obligación, han de ser todas declaradas inadmisibles, por cuanto no corresponden a ninguna de aquellas que señala para estos efectos el art. 127 de la Ley 10.336. Así ha sido resuelto por la jurisprudencia, como por ejemplo ocurre en sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 18 de mayo de 2020, en causa Rol 46-2020 (Civil). Por lo anterior, todas las excepciones opuestas por el ejecutado, o cuando menos las excepciones de caducidad de la deuda, de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, y la excepción de nulidad de la obligación, han de ser declaradas inadmisibles en virtud de lo previsto en el art. 127 de la Ley 10.336, en relación con el artículo 466 CPC..”*

6.- Resulta claro que el actor invocó la norma que esta parte solicita se declare inconstitucional para el caso en particular, con la clara intención de que el juez de letras competente no se pronuncie respecto de las excepciones opuestas, toda vez que las mismas se fundan en antecedentes claros, certeros e indiscutibles, que hace inhábil el título invocado, dejando a la vista las serias irregularidades con fue dictada la sentencia que se intenta cobrar, las que sin embargo, son alegadas ante el juez de letras y no representan el fondo de esta discusión.

## **II.- PERJUICIO CAUSADO.**

Como se adelantó en el párrafo anterior, artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, no permite que esta parte pueda ejercer una adecuada defensa ante la Contraloría General de la República, quien ha sido juez y parte en su accionar, dejando a mi representados en completa indefensión, vulnerando así la garantía al debido proceso.

## **III.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

El texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala las reglas de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad prescribiendo en su artículo 79 que “En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es

órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”

A su vez el artículo 80 del mencionado cuerpo legal señala: “El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”

Así se ha señalado que los requisitos para que sea declarado admisible el requerimiento de inaplicabilidad son: 1.- Debe tratarse de un precepto legal. 2.- Que exista gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial. 3.- Que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución del asunto. 4.- Que la ley contraría la Constitución en su aplicación. 5.- Que lo solicite la parte o el juez. 6.- Que la impugnación esté fundada razonablemente. 7.- Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Como se puede apreciar la solicitud que presenta esta parte cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes para que el mismo sea declarado admisible.

#### **IV. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO RESPECTO DEL CUAL SE SOLÍCITA INAPLICABILIDAD.**

El precepto cuya constitucionalidad se impugna corresponde al inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto 2.424, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que dispone: "Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse

otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado."

#### **V.- EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.**

Como se indicó anteriormente, la tramitación de la causa en que incidirá la aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10336, se encuentra en plena tramitación de primera instancia, corresponde al expediente caratulado "CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA", causa ROL N° C-152-2022, que se encuentra sometida al conocimiento del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN; en donde esta parte dentro de plazo legal interpuso las excepciones a la ejecución antes indicadas, iniciado por demanda ejecutiva interpuesta por la Contraloría General de la Republica, representada, para estos efectos, por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de mi representado y otras personas que fueron condenadas en el juicio de cuentas donde se dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo.

La existencia de la gestión pendiente se acredita del correspondiente certificado emanado del ministro de fe que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

#### **VI.- LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**

Como VS. Excma. lo ha manifestado ya en reiteradas oportunidades, los preceptos legales en cuestión deben ser decisivos en la resolución de un asunto, sea este un contencioso o no, e independiente de su naturaleza jurídica; esto es, procedimental o de fondo, tanto de normas ordenatoria litis cuanto de normas decisorias litis. En dicho contexto, vuestro Excmo. Tribunal ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su resolución, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente, a modo de ejemplo en sentencias Rol N° 1513-09 y 1463-09. Inclusive, vuestro Excmo. Tribunal ha sostenido que "basta que la aplicación del precepto legal en cuestión "PUEDA" resultar decisiva en la gestión pendiente" -Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1405-; o bien "que el juez de fondo "TENGA LA POSIBILIDAD" de aplicar dicho precepto"(Sentencia Tribunal Constitucional Roles Nos 501, 505, 634, 709 y 943).

En el caso concreto, el señor juez del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN debe conocer excepciones opuestas por esta parte en donde el Consejo de Defensa del Estado alegó la aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto 2.424, de 1964, del Ministerio de Hacienda, a efecto de que

el tribunal de primera instancia rechaza las excepciones opuestas por esta parte; limitando así, y para el caso concreto, su defensa solo a las excepciones previstas en la norma cuya constitucionalidad se impugna. La aplicación que pretende el ejecutante con el inciso final del artículo 127, implica rechazar la oposición ya formulada por mi representado en la ejecución dirigida en su contra por dicho órgano estatal, todo lo cual conlleva a que la norma impugnada resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

Ergo, la aplicación del precepto legal resulta decisivo para la solución del caso, ya que dicho artículo que, por lo demás da mérito ejecutivo a las sentencias que en un juicio de cuentas acojan los reparos en contra del cuentadante, determina de manera restrictiva las excepciones que éste, luego ya en calidad de ejecutado, puede oponer ante dicho título ejecutivo, impidiéndosele así su adecuado ejercicio del derecho a defensa, restringiendo el número y la naturaleza de las excepciones que enervarían la acción ejecutiva deducida en su contra. A contrario sensu, de no aplicarse la referida disposición legal, podrían aplicarse las excepciones ya opuestas por esta parte que, de ser acreditadas y eventualmente acogidas, acarrearían el rechazo de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra e impedirían la eventual ejecución de los bienes embargados.

## **VII. INFRACCIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.**

La aplicación del precepto impugnado al caso concreto vulnera la Garantía Constitucional de la Igualdad ante la Ley contenida en el numeral 2°, y los Derechos a Defensa; a la Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al Derecho a un procedimiento racional y justo, contenidos en el numeral 3°, ambos del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Así, de aceptarse la aplicación al caso concreto del inciso final del artículo 127, de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto 2.424, de 1964, del Ministerio de Hacienda, implica, frente a una misma situación jurídica cual es un juicio ejecutivo, la ley establece respecto de mi representado, un trato especial y desigual para el ejercicio de su defensa, que no admite justificación alguna y que vulnera el principio de igualdad ante la ley de igualdad de armas y desde luego el debido proceso de derecho sin que exista una razón que respetando el principio de proporcionalidad se permita tal distinción y restricción.

Asimismo, la aplicación del precepto impugnado al caso concreto infringe la garantía de la igualdad de acceso a la justicia, contemplado en el numeral 3 del artículo 19 de nuestra carta fundamental. En efecto, al dar mérito ejecutivo y limitar las excepciones, se permite sólo una defensa formal carente de contenido útil y se impide la defensa eficaz al darse carácter indubitado y no poder controvertirse el hecho que el título que se invoca es nulo y

carece de fuerza ejecutiva, limitando la aplicación de las excepciones de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado (Artículo 464 N° 7ª del Código de Procedimiento Civil) y la excepción de nulidad de la obligación (Artículo 464 N° 14, del Código de Procedimiento Civil).

En dicho sentido, el valor constitucional del derecho a la defensa ha sido proclamado tempranamente por la Jurisprudencia de Vuestro Excmo. Tribunal, en su Sentencia Rol N° 389-03 -Considerando 36-, de fecha 28 de octubre de 2003, cuando estableció que "el derecho a defenderse debe poder ejercerse en plenitud. En todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles", cuestión que como VS Excma. podrá apreciar resulta imprescindible en el presente caso, toda vez que, a modo de ejemplo, se encuentra ya embargado un inmueble de nuestro representado, cuestión que en los hechos sería imposible de revertir si se nos priva de las excepciones deducidas con fecha 24 de febrero de 2022.

A mayor abundamiento, su Sentencia Rol N° 1200-08, de fecha 10 de marzo de 2009, que determinó que "entre las bases del debido proceso. aludidas por el constituyente como las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas", que en este caso, de aplicarse el artículo que por esta acción se impugna, impediría la discusión de la existencia de la obligación, rechazando además las excepciones formuladas tales como la falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza y mérito ejecutivo.

Excepciones como las por esta parte ante el correspondiente juez de letras, pueden efectivamente ventilarse en un Juicio Ejecutivo sin privilegios para el fisco, pues se encuentran dentro del catálogo de las 17 excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Pero cuando se trata de Juicios Ejecutivos derivados de un título emanado de un Juicio de Cuentas, el catálogo de excepciones, conforme lo establece el inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336, se ve ostensiblemente reducido solo a 3 excepciones:

- a. - Excepción de prescripción,
- b. - Excepción de pago, y;
- c. - Excepción de falta de emplazamiento.

Tal reducción no admite justificación alguna.

No se debe olvidar que el Derecho a la Defensa, se conceptúa como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, por lo que debe entenderse como defensa de todo



interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes legitimados, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio, motivo por el que cualquier limitación de alegaciones, defensas y excepciones como la formulada por el precepto impugnado y el impedimento de discutir la existencia de una obligación o título que intenta ejecutarse, constituyen una restricción indebida y cercenamiento excesivo y desproporcionado del derecho a defensa, transformando el procedimiento en irracional e injusto al no existir igualdad de armas ni principio de contradicción, lo que en el caso concreto se traduce en un eventual remate de bienes por deudas que bien podrían ser inexistentes por carecer de liquidez, de acogerse en tiempo y forma las defensas pertinentes; o por que la calidad ejecutiva del título es susceptible de ser discutida, pero que la ley que se impugna lo declara incuestionable.

Debe señalarse que, si bien constitucionalmente se han admitido algunas limitaciones al derecho a la defensa, ninguna de aquellas que ha proclamado Vuestra Excma. permite validar el precepto que por esta vía se impugna.

En este último sentido, en sentencia Rol N° 1200-08, de fecha 10 de marzo de 2009, este Tribunal señaló que: "Doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares", para declarar que "Así, un autor sostiene que "en términos generales, en todo proceso debe operar el principio de la bilateralidad... No obstante, en casos excepcionales y por razones de conveniencia procesal el legislador puede aplicar el principio de unilateralidad lo que realiza con frecuencia en los procedimientos monitorios cautelares... En tal caso la unilateralidad queda compensada por la racionalidad que debe tener el procedimiento y con la preparación del juez ante el cual se tramita el proceso" (Colombo Campbell, Juan, El debido proceso constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 32, año 2006, p.92)".

La gestión invocada en el presente requerimiento se rige por el principio dispositivo, es decir, el sentenciador se encuentra en situación de pasividad e igualdad frente a las partes, sin que tenga deberes tutelares respecto de los derechos del ejecutado; no existiendo por tanto una justificación a la limitación del derecho a defensa, por la vía de la restricción para la invocación de excepciones.

Ahora VS. Excma. cuando ha entendido y así lo ha dejado establecido en sus fallos que "el derecho a la defensa entendido como una garantía constitucional se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso en los términos que la



Constitución Política garantiza”; incluso citando Jurisprudencia Constitucional Española, al efecto de dar sentido y alcance de lo que se debe entender por tutela judicial efectiva, la cual comprende “el derecho a no sufrir jamás indefensión la que consiste según jurisprudencia constitucional constante en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso: y por ello mismo hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción. (Luis María Díez Picazo. Sistema de Derechos Fundamentales", Thomson Civitas, año 2008, tercera edición, p. 43iy5.

En idéntico sentido y alcance VS. Excm., ha señalado que respecto de las "normas que restringe el acceso al recurso de casación en la forma en juicios seguidos por leyes especiales”, cuando ha fijado el criterio a tener en cuenta cuando se ha pretendido aplicar preceptos de excepción contenidos en una ley que termina por sustraen de la aplicación general cierta normativa ordinaria a personas o situaciones determinadas e importan en la especie diferencia arbitrarias: “Que, así las cosas, aplicar la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas, motivo por el cual se acogerá el presente requerimiento. Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19 N°2, inciso segundo), como en este caso ocurre” (STC Rol 2529, Consid. Decimosegundo).

Pues bien, y a diferencia de los criterios fijados por VS. Excm. en las diversas sentencias precitadas, el Fisco intenta impedirle a nuestro representado oponer las excepciones de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado (artículo 464 nº 7ª del Código de Procedimiento Civil) por lo que es de suma importancia que se declare la inaplicabilidad, pues, con la oposición a la ejecución, mediante esta excepción, se podría permitir al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el título fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo.

El inciso final del artículo 127 tantas veces citado, restringe, a juicio de esta parte, a límites mínimos la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permitía oponer como defensa a nuestro representado las 3 excepciones ya señaladas, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos

tales que impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución.

Así, el conflicto de constitucionalidad planteado se reduce a dirimir si resulta ajustado a la Carta Fundamental de la Nación que, en la gestión pendiente se impida al reclamante deducir las excepciones que ha opuesto conforme las causales alegadas, por aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley. N° 10.336.

Para analizar y someter a juicio crítico la constitucionalidad de las limitaciones al derecho a defensa, basta tener presente VS. Excm. que, para la situación fáctica objeto de impugnación normativa, se constata un estatuto especial del ejecutado en el precepto impugnado, estatuto que es diferente y más gravoso que el estatuto general del juicio ejecutivo civil ordinario, contenido en los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Comprobándose así una desigualdad en la protección de los derechos del ejecutado y una diferencia de trato legislativo.

En dicho sentido, el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y prohíbe las discriminaciones arbitrarias. Así, a partir de este principio, la clave para enjuiciar la legitimidad de la diferencia legislativa existente radica en su razonabilidad. Por lo tanto, "se trata, entonces, de determinar si la diferencia (o asimilación) carece de un fundamento razonable que pueda justificarla, lo que se traduce en examinar si resulta necesaria e idónea para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador en una perspectiva de proporcionalidad, y si la diferencia es tolerable para el destinatario " (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1968-11, de 15 de mayo de 2012).

A este respecto, cabe traer a colación que el estándar de juicio para diferencias de trato o discriminaciones a la luz de la Constitución es en este momento el Principio de Proporcionalidad, recogido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir del año 2007, desde las sentencias Roles N°s 790-07, de fecha 11 de diciembre de 2007 y 829- 07, de fecha 6 de marzo de 2008. Tal principio fue enunciado, en sus orígenes, por el Tribunal Constitucional Alemán, y se verifica mediante un examen a la limitación del derecho, de varios pasos sucesivos que deben ser superados favorablemente para que una afectación de derechos sea constitucionalmente admisible:

- I.-Si la medida es o no permitida por la Constitución;
- II. Si es o no idónea para el objetivo que pretende;
- III. Si es o no necesaria la limitación en relación con dicho objetivo;
- IV. Si es o no proporcionada, en sentido estricto, en tantoque la ventaja de restringir el derecho es mayor que su disminución.

En efecto Vuestra Excm. en Sentencia Rol 829 se señala que las desigualdades de trato son lícitas en la medida que los "instrumentos diferenciadores se presenten como

razonablemente idóneos para alcanzar fines constitucionalmente lícitos y se dé la proporcionalidad", agregando la sentencia Rol 790 que "la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma", haciendo suya la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, al afirmar que "para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". (Sentencias 76/1990 y 253/2004)."

Tales razonamientos han sido asumidos por Vuestra Excm. Magistratura, de manera ininterrumpida hasta hoy, por ejemplo, en las Sentencias Roles N° 755, 1046, 1061, 1138, 1140, 1182, 1234, 1276, 1361, 1968 y 1710. De forma tal, el Examen de Proporcionalidad definido e instaurado por VS. Excm., en materia de igualdad ante la ley, puede resumirse en los siguientes pasos:

- I. Exigencia de una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para la afectación del derecho;
- II. Exigencia de racionalidad o adecuación de la limitación en función del fin buscado;
- III. Proporcionalidad entre el medio y el fin;
- IV. IV. Tolerabilidad de la diferencia de trato para el afectado por ella;

De otra forma, pero derivado de lo anterior, la pregunta que merece ser respondida apunta a saber si ¿existe un fundamento razonable que justifique el hecho de contar el Fisco, específicamente en esta materia, con un privilegio legal-procesal para la ejecución de una sentencia en fase ejecutiva emanada del propio ente fiscalizador quien hace de juez y parte y que acepte que dicho privilegio irroque, de forma inversamente proporcional, perjuicios legales-procesales a su contraparte?

No siendo sencilla la respuesta, la razón de la limitación al derecho a defensa contenido en el inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336, a la luz de los antecedentes del caso concreto debiese apuntar a saber si, por ejemplo, permitirle a nuestro representado oponer la excepción de "faltar algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes, para que el título fundamento de la demanda tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado", y de "Nulidad de la obligación", importa, en sí misma, una alteración, restricción o impedimento para los fines pretendidos por el Legislador con la norma que se impugna; entendiéndose que mediante tales excepciones, se

podría permitir al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el título fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo.

Resulta entonces necesario determinar cuál es el interés, objeto y/o fin de la norma:

a) Si la finalidad pretendida por el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, presume la infalibilidad del título ejecutivo derivado de un juicio de cuentas, producto de la corrección de los órganos del Estado y de sus agentes en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y derechos, solo referir que el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, reconoce precisamente un canal para la defensa de los derechos que la administración y sus órganos puede, con su actuación, conculcar. Por lo anterior no puede ser efectiva esa presunción de infalibilidad si además la misma Constitución Política de la República, frente a las actuaciones concretas de órganos del Estado y de sus agentes presupone hipótesis, de forma laxa, de actos imprudentes y/o deliberados que configuran ilegalidad, arbitrariedad, en iter sea de tentativa o de consumación, proponiendo remedios taxativos a los afectados para su oportuna corrección y/o evitación, a efectos de reestablecer la normalidad constitucional. Ergo, si no puede presumirse la infalibilidad del título ejecutivo emanado de un Juicio de Cuentas, qué puede hacerse respecto de aquellos títulos - imperfectos- que adolecen de defectos intrínsecos que impiden su cobro. En el presente caso se dedujo una excepción de naturaleza mixta, que afecta a formalidades que debe tener el título y al fondo, en cuanto a la existencia o validez de la obligación. Pero la Contraloría General de la República pretende valerse de la aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336, para aplicar de la norma impugnada, la que en la especie haría desaparecer, en los hechos, la posibilidad de una defensa eficaz; cuestión que resulta del todo desproporcionada.

b) Si la finalidad pretendida por el Legislador con el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, apunta a dar celeridad al procedimiento ejecutivo donde interviene el interés fiscal, al objeto de facilitar al máximo la acción de cobro al fisco, excluyendo por ejemplo la aplicación de excepciones dilatorias y otras perentorias, lo primero a decir es que ello no puede asumirse como efectivo toda vez que el mismo precepto que se impugna permite igualmente la oposición de un supuesto de hecho que, por excelencia, tiene naturaleza dilatoria - Excepción de Falta de Emplazamiento-. Ergo, si la norma permite una excepción que persigue un fin puramente dilatorio, de aceptarse otras excepciones de similar naturaleza, no debiese afectarse el sentido querido por el Legislador;

c) Si la finalidad pretendida por el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, apunta a Defender el Interés Fiscal dándole Privilegios Procesales al Estado, cabe tener presente que el derecho a la defensa consagrado por el artículo 19, numeral 3°, de la Constitución Política de la República, es un límite al ejercicio de potestades estatales por disposición expresa de su

artículo 6°, motivo por el cual la finalidad pretendida por el legislador con la discriminación que la norma impugnada impone a nuestro representado, no es constitucionalmente lícita; además de importar el eventual sacrificio -excesivo- respecto de su patrimonio, atendida la cuantía del juicio ejecutivo y su consecuencial - eventual- subasta, que lo privaría del derecho de propiedad sobre su inmueble, vulnerándose así también el artículo 19, numeral 24° de la Carta Fundamental.

Corolario de ello, la diferencia de trato determinada por el legislador no supera el examen de proporcionalidad fijado por el propio Tribunal Constitucional y no es justificable a la luz de los precedentes sobre derecho a la defensa.

### **VIII. CONCLUSIONES.**

En virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito el artículo 127 de la Ley N° 10.336, limita de manera drástica el racional y justo procedimiento, haciendo casi ineficiente la tramitación de los autos primitivos, causando de esta forma un grave perjuicio a mi representados, ya que se le impide presentar excepciones debidamente fundadas, las cuales esta parte está segura serán acogidas por el juez de instancia. Ahora, la norma impugnada es del todo desproporcionada, toda vez que limita la posibilidad del juez de revisar la legalidad de las actuaciones de la Contraloría General de la República y el cumplimiento de la normativa imperante en la dictación de la sentencia, que como se ha repetido ha sido dictada por el propio acusador, es decir juez y parte.

**POR TANTO**, En virtud de lo expuesto y lo previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, y en los Artículos 79 y siguientes, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO A V.S. EXCMO.** tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarar admisible la cuestión constitucional planteada y, en definitiva, declarar inaplicable el precepto legal contenido en el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, respecto a su aplicación concreta en la causa en la causa caratulada "CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA", causa ROL N° C-152-2022, que se encuentra sometida al conocimiento del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN, lo anterior por resultar su aplicación al caso concreto contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías constitucionales previstas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** RUEGO A S.S., EXCELENTÍSIMA, en conformidad a lo dispuesto por el Art. 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento en causa caratulada “CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA”, causa ROL N° C-152-2022, que se encuentra sometida al conocimiento del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN, y con gestión pendiente de acuerdo al certificado del Tribunal que se acompaña en un otrosí, donde el precepto legal que se pretende inaplicar mediante el presente requerimiento, resulta decisivo en la resolución del caso concreto.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** RUEGO A S.S., EXCELENTÍSIMA, se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Ministro de Fe del Segundo Juzgado de Letras de Chillán con fecha 07 de marzo de 2024 queda cuenta del estado actual de la causa caratulada “CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA”, causa ROL N° C-152-2022 seguida ante ese tribunal.
2. Mandato judicial otorgado a mi persona por don -----.
3. Excepciones opuesta por esta parte en causa caratulada “CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON AGUILERA”, causa ROL N° C-152-2022, que se encuentra sometida al conocimiento del SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE CHILLÁN, así como la resolución dictada por el tribunal y el correspondiente traslado evacuado por el Consejo de Defensa del Estado.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** SÍRVASE US., tener presente que mi personería para actuar en representación de ----- consta de mandato judicial de fecha 22 de febrero de 2022, extendido ante Notario Público Titular de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez, documento que acompaño en este acto con citación.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** SÍRVASE US., Tener presente que para los efectos procesales pertinentes señalo como correo electrónico el de [fjsantibanez@gmail.com](mailto:fjsantibanez@gmail.com).

**EN EL QUINTO OTROSÍ:** RUEGO A US., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente gestión

**FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ** Firmado digitalmente por FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ  
Fecha: 2024.03.11 12:26:59 -03'00'